



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SX-JDC-108/2024 y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: LETICIA LÓPEZ
LANDERO Y OTRO

RESPONSABLES: PRESIDENTE Y
SECRETARIA GENERAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CESAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO Y JOANA
LEAL LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de febrero de
dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE SALA relativo a los juicios de la ciudadanía
promovidos vía *per saltum* o salto de instancia, por **Leticia López
Landerero** ostentándose como militante del Partido Acción Nacional², así
como aspirante a candidata a senadora por Veracruz, por el referido
partido; y **Manuel Eduardo Luz Ulloa** ostentándose como aspirante a la

¹ En adelante podrá citarse como juicios de la ciudadanía.

² En adelante podrá citarse por las siglas PAN, o bien, instituto político.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO**

candidatura a Senador Suplente de Mayoría Relativa en el Estado de Veracruz y militante del PAN.

La parte actora impugna las providencias SG/096/2024 y SG/099/2024 emitidas por las autoridades señaladas como responsables relacionadas con la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional³ y a la ciudadanía en general de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura suplente de la primera formula y por el principio de mayoría relativa al Senado de la República, que postulará el PAN, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Í N D I C E

SUMARIO DEL ACUERDO	3
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
II. Medios de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Actuación colegiada	4
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Improcedencia de la vía <i>per saltum</i>	7
CUARTO. Reencauzamiento	12
A C U E R D A	18

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta sala regional determina declarar **improcedente** el juicio ciudadano promovido por la parte promovente, toda vez que el acto impugnado carece



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO

de definitividad y no existe justificación válida para conocerlo a través del salto de instancia.

Por tanto, se **reencauza** la demanda del presente juicio a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral federal:** El pasado siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.
2. **Actos impugnados.** La parte actora señala que el dieciséis y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro⁴, la autoridad señalada como responsable emitió las providencias identificadas con los números **SG/096/2024** y **SG/099/2024** respectivamente, relacionadas con la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura suplente de la primera fórmula y por el principio de mayoría relativa al Senado de la República, que postulará el PAN, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO**

II. Medios de impugnación federal

3. **Recepción y turno.** El veinte de febrero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas respectivas y demás constancias que integran el expediente; asimismo, en la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-108/2024 y SX-JDC-109/2024 y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

4. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este tribunal electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁵

5. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo consiste en determinar el cauce jurídico que esta Sala Regional debe dar a los escritos de demanda presentados por la parte promovente, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO

6. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y, por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho proceda.

7. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1/2021**, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.⁶

SEGUNDO. Acumulación

8. Esta Sala Regional considera que procede la acumulación de los juicios que nos ocupan, tal como se explica a continuación:

9. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, conforme lo señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 31, apartado 2.

10. De igual manera, procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable; además, se podrá formular la propuesta de acumulación al inicio o durante la sustanciación del medio de impugnación, como se prevé en el

⁶ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 79.

11. Ahora bien, de los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, porque ambos controvierten las providencias emitidas por el Presidente y Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del PAN; relacionadas con el proceso y designación de la candidatura suplente de la primera formula y por el principio de mayoría relativa al Senado de la República, que postulará el PAN, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

12. En estas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que para evitar sentencias contradictorias se acumulen los presentes juicios desde su sustanciación, en el presente acuerdo de reencauzamiento, en atención al principio de economía procesal, con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI; en la Ley General de medios, artículo 31; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 79.

13. En consecuencia, se procede a acumular el juicio SX-JDC-109/2024 al expediente primigenio, es decir, al juicio de la ciudadanía identificado con la clave SX-JDC-108/2024 por ser éste el más antiguo; además, deberá glosarse copia certificada de los puntos acordados al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia de la vía *per saltum*

14. En el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto vía *per saltum* o en salto de instancia, en atención a que el agotamiento de la instancia partidista previa no trae como consecuencia la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO

merma o extinción de la pretensión de la parte actora, como se explica enseguida.

15. Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales debe agotar de forma previa las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

16. Asimismo, los numerales 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

17. En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se agoten las instancias previas —tanto jurisdiccional como intrapartidista— y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

18. En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

19. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a. Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO**

b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

20. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

21. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

22. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

23. Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO

24. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁷

25. En el caso concreto, la parte actora controvierte las providencias SG/096/2023 y SG/099/2023 dictadas el dieciséis y dieciocho de febrero, por las autoridades previamente señaladas, relacionadas con la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura suplente de la primera fórmula y por el principio de mayoría relativa al Senado de la República, que postulará el PAN, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

26. Para justificar la pretensión consistente en que este Tribunal Electoral conozca vía *per saltum* o en salto de la instancia del juicio que promueve, la parte actora refiere en esencia, que de conformidad con el acuerdo INE/CG563/2023, los partidos políticos deberán realizar el registro de sus postulaciones para dicho cargo en el plazo que va del quince al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

27. Por lo cual, señala que la ventana de registro se encuentra próxima a cerrar, por lo que es posible que el derecho de la parte actora sea cancelado de forma irreparable y no se analicen las violaciones reclamadas.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO**

28. Sin embargo, lo manifestado por parte actora resulta insuficiente para eximirla de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa intrapartidista, toda vez que los actos que controvierte pueden ser objeto de modificación o revocación por el órgano jurisdiccional, esto es, pueden ser controvertidos primeramente; de ser el caso, ante la respectiva instancia partidista, y posteriormente, las federales, sin que se corra el riesgo de generar una merma o la pérdida del derecho que se pretende sea tutelado.

29. Lo que es acorde con las jurisprudencias 5/2005 y 15/2012 de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**⁸ y **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.⁹

30. En este sentido, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es un imperativo que, en los asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, sus militantes agoten sus propias instancias con la finalidad primordial de salvaguardar el principio de autodeterminación de los distintos institutos políticos.

31. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, en el caso concreto no se justifica el salto de instancia, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos partidistas no

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas y 172 173; así como en la dirección <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

⁹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO

trae como consecuencia la irreparabilidad de los posibles derechos inmersos, en tanto que la instancia partidista puede reparar la violación y, en su caso, posteriormente se puede acudir ante la jurisdicción federal respectiva. Esto, con apoyo en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.¹⁰

32. En otras palabras, la irreparabilidad no opera respecto de las omisiones, los actos o resoluciones de los partidos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

33. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que el juicio de la ciudadanía es **improcedente** porque no se agotó el medio de impugnación intrapartidista antes de acudir a esta jurisdicción federal.

CUARTO. Reencauzamiento

34. No obstante, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que conozca de este en la vía correspondiente.

35. Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010 &tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO**

internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

36. Por tanto, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme con lo previsto en el artículo 46, apartado 1, de la citada Ley General de Partidos.

37. Por su parte, los Estatutos Generales del PAN, en su artículo 89, establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.
2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.
3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.
4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.
6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.
38. De lo anterior, se advierte que, en la normativa interna del partido político en cuestión, existe un medio de impugnación intrapartidista previsto para, entre otras cuestiones, dirimir controversias relacionadas con el proceso de selección de candidaturas.
39. Por tanto, se tiene que, de conformidad con la normativa interna del PAN, existe como medio de defensa el juicio de inconformidad por el cual puede atenderse la impugnación de la parte actora; y en caso de estar inconforme con la resolución que en su momento emita el órgano partidista, la promovente estará en posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.
40. En consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia del PAN que emita la determinación que conforme a su competencia y atribuciones corresponda, en un plazo máximo de **cinco días**, a partir de que este acuerdo de sala le sea notificado. Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.
41. Dicha determinación deberá ser notificada a la parte actora de manera inmediata, por el mismo órgano partidista resolutor, a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente; lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio impugnativo.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO**

42. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias¹¹ **12/2004**, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, **01/97 “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”** así como **9/2012**, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

43. Asimismo, debe señalarse que el reencauzamiento del escrito de la parte actora a la instancia intrapartidaria no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, debido a que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho que se considera vulnerado.

44. Con esto, se cumple lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, y 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

45. Por ende, se exhorta a la Comisión de Justicia del PAN, emita la determinación respectiva en un plazo no mayor a **cinco días**, a partir de que este Acuerdo de Sala le sea notificado. Lo anterior, en el entendido de

¹¹ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 437-439, 434-436 y 635-637, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO

que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

46. Además, es importante destacar que, conforme a la normativa del PAN el plazo para la sustanciación pudiera ser mayor al plazo concedido, lo cierto es que como ya se señaló, el asunto se vincula con el proceso electoral federal que ya está en marcha, por lo cual deberá resolverse en el tiempo indicado, a fin de que la parte actora pueda agotar la cadena impugnativa.

47. Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que aún se encuentra pendiente el trámite de Ley ordenado por la magistrada presidenta de esta Sala Regional y a la fecha en que se emite esta determinación no se han recibido las constancias atinentes; por lo que dicho órgano intrapartidario deberá remitir las mismas a la Comisión de Justicia de dicho instituto político.

48. Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SX-JDC-109/2024 al diverso juicio SX-JDC-108/2024, por ser el juicio primigenio, en los términos y para los efectos del considerando segundo del presente acuerdo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos acordados al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los presentes juicios.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas de los presentes juicios a la Comisión de Justicia del PAN para que, una vez que reciba la

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO**

documentación, conforme a su competencia y atribuciones, en el plazo de **cinco días**, emita la resolución que en derecho proceda, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan, remítanse el original de los escritos de demanda y sus anexos al mencionado órgano partidista, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora en los correos particulares señalados en sus respectivos escritos de demanda; por **oficio o de manera electrónica** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; así como a la autoridad señalada como responsable, anexando copia certificada del presente acuerdo, así como a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo previsto en el Acuerdo General 2/2023, emitido por la Sala Superior de este tribunal electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA **SX-JDC-108/2024 Y ACUMULADO**

de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.